



(V-1)

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INCLUYEN DETERMINADOS ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES Y SE INTEGRAN LOS ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES DERIVADOS DE LAS ANTIGUAS UNIDADES DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1128/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES	<b>Fecha</b>	21/02/2025
<b>Título de la norma</b>	Proyecto por el que se incluyen determinados estándares de competencias profesionales y se integran los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, en el catálogo nacional de estándares de competencia profesionales.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>Inclusión de determinados estándares de competencias profesionales e integración de los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.</p> <p>La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, pretende una transformación global del Sistema de Formación Profesional, a través de un sistema único e integrado de formación profesional, con la finalidad de regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida</p>		



	<p>y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.</p> <p>El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. La función del Sistema de Formación Profesional es el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.</p> <p>En este sentido, se pretende desarrollar reglamentariamente los catálogos y registros previstos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creando un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.</li> <li>2. Establecer determinados estándares de competencias profesionales en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.</li> <li>3. Incluir en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia.</li> </ol>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La alternativa consistente en no aprobar este real decreto ha sido descartada, habida cuenta de que el nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, requiere del correspondiente desarrollo normativo.</li> <li>- La alternativa consistente en mantener en vigor permanentemente las disposiciones transitorias establecidas tanto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, como en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se</li> </ul>



	desarrolla la Ordenación del sistema de Formación Profesional, no es viable, por la propia naturaleza de una disposición "transitoria".
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto
<b>Estructura de la norma</b>	<p>El proyecto consta de una parte expositiva.</p> <p>La parte dispositiva está conformada por:</p> <p>El articulado con un total de 5 artículos.</p> <p>1 disposición adicional única.</p> <p>1 disposición transitoria única.</p> <p>4 disposiciones finales.</p> <p>14 anexos.</p>
<b>Trámite de consulta pública previa</b>	Publicación en el portal de internet del Ministerio de Educación y Formación Profesional: 31 de diciembre de 2024 y 14 de enero de 2025, ambos incluidos.
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	Publicación en el portal de internet del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del XX de XXXX al XX de XXXX de 2025, ambos incluidos.
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado preceptivo de Consulta Pública Previa de fecha 15 de enero de 2025 (artículo 26.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Certificado preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de fecha 10 de junio de 2024.</li> </ul>
<b>Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias</b>	Artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	



<b>Impacto económico y presupuestario</b>	<p>No supone impacto presupuestario.</p> <p>Supone un impacto económico indirecto positivo.</p>	
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de otras</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>



	administraciones territoriales.	
<b>Impacto por razón de género, en la familia y en la infancia y adolescencia</b>	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos</b>	La norma tiene un impacto sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto medioambiental y sobre el cambio climático	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo



<b>EVALUACIÓN EX POST</b>	No se la considera necesaria de evaluación por sus resultados.
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	

## **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. MOTIVACIÓN**

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, pretende una transformación global del Sistema de Formación Profesional, a través de un sistema único e integrado de formación profesional, con la finalidad de regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. La función del Sistema de Formación Profesional es el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

Esta ley crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, que es el instrumento del Sistema de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dispone que el estándar de competencias profesionales (equivalente a la unidad de competencia contenida en las hasta ahora cualificaciones profesionales) será la unidad o elemento de referencia para diseñar, desarrollar y actualizar ofertas de formación profesional. El contenido del



catálogo se organizará en estándares de competencias profesionales, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño.

Asimismo, existirá un Catálogo Modular de Formación Profesional, que ordenará los módulos profesionales de formación profesional asociados a cada uno de los estándares de competencias profesionales. Determinará los módulos profesionales vinculados a cada uno de los estándares de competencias profesionales y operará como referencia obligada para el diseño de las ofertas del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Este real decreto se dicta en aplicación del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en su capítulo I del título I determina la estructura, organización y contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en desarrollo de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Asimismo, y conforme a la disposición adicional primera de dicho real decreto, las unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, quedarán automáticamente asimiladas, a todos los efectos, a los estándares de competencias profesionales a que hace referencia la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. El Instituto Nacional de las Cualificaciones desarrollará cuantas actuaciones sean necesarias, en el marco de sus competencias, para adaptar dichos estándares de competencias profesionales a las consideraciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.

El Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones establece en su artículo 1 que será este instituto actuará como instrumento técnico, dotado de capacidad e independencia de criterios, para apoyar al Consejo General de Formación Profesional en la realización de los siguientes objetivos:

- a) Observación de los estándares de competencias profesionales y su evolución.
- b) Determinación de los estándares de competencias profesionales.
- c) Acreditación de los estándares de competencias profesionales.
- d) Desarrollo de la integración de los estándares de competencias profesionales.

De conformidad con lo anterior se crea el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales (CNECP), siendo el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales



identificados en el sistema productivo español, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, y que son susceptibles de reconocimiento y acreditación oficial.

Por su parte, el artículo 7.1 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, señala que dicho Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se actualizará de manera continua, de forma que refleje en todo momento la realidad de los sistemas productivos y de prestación de servicios.

Con base a esto, este real decreto tiene por objeto identificar, clasificar y ordenar las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva y de prestación de servicios con validez en todo el territorio nacional, así como incluir en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia.

Por otro lado, procede la modificación del RD 958/2024 para adecuar el artículo 7 a la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales y las titulaciones que señala la Ley 38/1999 para los coordinadores/as de seguridad y salud en obras de construcción. Dicha modificación responde a la detección de que la ocupación y puesto de trabajo (Coordinadores/as de seguridad y salud en las obras de construcción) tiene reserva de actividad para los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos en la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y, por tanto, procede la supresión del apartado 2.d) del artículo 7 del Real Decreto 958/2024.

## 2. OBJETIVOS Y FINES

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Establecer nuevos estándares de competencias profesionales, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales (CNECP).
2. Inclusión en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia.
3. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales (CNECP).
4. Consolidar en una sola norma jurídica el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales (CNECP), de tal forma que la actualización del mismo se formalice mediante la modificación directa de este real decreto.
5. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos de los sistemas productivos y de prestación de servicios.
6. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.



7. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
8. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

### 3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El desarrollo normativo que se presenta se basa en la necesidad material de completar reglamentariamente lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, como la de otras alternativas temporales, limitadas por el calendario de implantación de la nueva ley, la necesidad de esta norma se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- El antiguo catálogo nacional de cualificaciones profesionales recogía cualificaciones profesionales y estas, a su vez, unidades de competencia. De acuerdo con la nueva normativa, ha de basarse en estándares de competencias profesionales, además de que los datos constitutivos de cada uno de los estándares son sensiblemente distintos a los que describían en las antiguas unidades de competencia.
- No establecimiento de determinados estándares de competencias profesionales en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como la no inclusión en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Esta alternativa, además de impedir cumplir la obligación establecida por el real decreto mencionado anteriormente, colisionaría con el I Plan Estratégico de Formación Profesional, que señala que *“la formación profesional ha de dar respuesta a la necesidad de potenciar el capital humano y su empleabilidad mediante la mejora de sus capacidades y competencias profesionales”* lo que implica la necesaria adecuación entre la oferta y la demanda de estándares de competencias profesionales.
- Cabría la alternativa de establecer normativa modificativa del antiguo Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, pero resulta inviable porque generaría una dispersión normativa difícilmente asumible por los destinatarios y administraciones competentes en materia de Formación Profesional.

Entre las actuaciones a desarrollar en el proceso de revisión y actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, se encuentran:

- *Revisión del Campo de Observación de la Familia Profesional*, con el objetivo de realizar un estudio de evolución económico-productivo, tecnológico y funcional de las áreas profesionales vinculadas a las familias profesionales, para detectar nuevos elementos competenciales en los estándares de competencias



profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como elementos competenciales ubicados inadecuadamente. La agrupación de las actividades económico-productivas del Campo de Observación será validada por profesionales procedentes del ámbito laboral y formativo, ratificando, en su caso, el estándar de competencias profesionales, la modificación de los elementos competenciales existentes o la inclusión de nuevos elementos competenciales detectados.

- *Estudio sobre la oportunidad de actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y especificación de los elementos/aspectos objeto de revisión:* El seguimiento de la evolución de los perfiles profesionales, en cuanto a procesos, procedimientos, tecnologías y modos organizativos, determinará la revisión y actualización de los elementos competenciales de los estándares de competencias profesionales incluidas en el catálogo.
- *Adaptación de las unidades de competencia:* Todas las unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, se adecuarán a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.
  - Los estándares de competencias profesionales mantendrán la denominación, el nivel, los medios de producción, la información utilizada y generada, y el código numérico de cuatro dígitos que tuvieran las respectivas unidades de competencia de las que derivan, con la salvedad de que irán encabezados por la sigla «ECP», en lugar de «UC», de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.
  - Las «Realizaciones Profesionales» («RP») y los «Criterios de Realización» («CR») contenidos en las antiguas unidades de competencia se denominarán «Elementos de la Competencia» («EC») e «Indicadores de Calidad» («IC»), respectivamente.
  - La competencia profesional, los sectores productivos, las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes de los estándares de competencias profesionales derivados de las cualificaciones profesionales que integraban las antiguas unidades de competencia, así como el ámbito profesional se incorporarán a cada uno de ellos en la primera actualización como estándares de competencias profesionales.
  - Los estándares de competencias profesionales derivados de antiguas unidades de competencia que no fueran transversales mantendrán su adscripción a la familia profesional de la cualificación profesional en que estuviesen incluidos. En el caso de que la unidad de competencia fuese transversal, el estándar de competencias profesionales quedará adscrito a una familia profesional de las relacionadas en el Anexo III del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, en función de los siguientes supuestos:



1. Si la unidad de competencia fuese transversal a varias cualificaciones de la misma familia profesional, el nuevo estándar de competencias profesionales quedará adscrito a dicha familia profesional.

2. Si la unidad de competencia fuese transversal a varias cualificaciones de más de una familia profesional, el nuevo estándar de competencias profesionales quedará adscrito a la familia con mayor afinidad competencial.

3. Si la unidad de competencia fuese transversal a varias cualificaciones de más de una familia profesional y respondiese a múltiples desempeños profesionales, el nuevo estándar de competencia profesional quedará adscrito a la Familia Profesional Actividades y Competencias Transversales.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA REGULACIÓN**

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue, en primer lugar, un interés general al facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral (principio de necesidad); en segundo lugar, resulta el instrumento más adecuado porque permite responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida (principio de eficacia); en tercer lugar, la norma contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, a la vez que no supone restricción alguna de derechos ni implica regulación profesional (principio de proporcionalidad). Del mismo modo, se ajusta al principio de eficiencia, ya que la norma viene fundamentada en la no imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias. Este real decreto se adecua al principio de seguridad jurídica, en la medida en que viene a modificar el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, repertorio conocido y reconocido por la comunidad educativa y los sectores productivos y de prestación de servicios españoles. Finalmente, el principio de transparencia se garantiza mediante los trámites de consulta y audiencia públicas, a través del portal de Internet del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la participación de la sociedad y las empresas. En este sentido, se ofrece a la ciudadanía un acceso sencillo, universal y actualizado a la norma en vigor.

#### **5. PLAN ANUAL NORMATIVO**

Este proyecto ha sido incluido en Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025 en el borrador enviado al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, aunque no aprobado.



Como ya se ha señalado, la propuesta que se presenta de este real decreto se dicta en aplicación del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

## **II. CONTENIDO**

El real decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 5 artículos.
- Una disposición adicional única.
- Una disposición transitoria única.
- Cuatro disposiciones finales
- Catorce anexos.

### ***El articulado:***

El artículo 1 define su objeto.

El artículo 2 define su ámbito de aplicación y se refiere a los estándares de competencias profesionales integrados en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El artículo 3 hace referencia al establecimiento de nuevos estándares de competencias profesionales en el catálogo nacional de estándares de competencias profesionales, cuyas especificaciones se contienen en los anexos III al XIV.

El artículo 4 hace referencia a la integración en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales de los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia, cuyas especificaciones se contienen en el anexo I.

El artículo 5 hace referencia a la adaptación de las unidades de competencia según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, manteniendo la denominación, el nivel, los medios de producción, la información utilizada y generada, y el código numérico de cuatro dígitos que tuvieron las respectivas unidades de competencia de las que derivan, con la salvedad de que irán encabezados por la sigla «ECP», en lugar de «UC», cuyas especificaciones se contienen en el anexo I. Las «Realizaciones Profesionales» («RP») y los «Criterios de Realización» («CR») contenidos en las antiguas unidades de competencia se denominarán «Elementos de la Competencia» («EC») e «Indicadores de Calidad» («IC»), respectivamente.

Los estándares de competencias profesionales derivados de antiguas unidades de competencia que no fueran transversales mantendrán su adscripción a la familia profesional de la cualificación profesional en que estuviesen incluidos. En el caso de



que la unidad de competencia fuese transversal, el estándar de competencias profesionales quedará adscrito a una familia profesional de las relacionadas en el anexo III del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.

### **Las disposiciones finales:**

La disposición adicional única se refiere a la relación de equivalencias y los requisitos adicionales.

La disposición transitoria única se refiere a la actualización de estándares de competencias profesionales derivados de antiguas unidades de competencia.

La disposición final primera se refiere a la modificación del Real Decreto 958/2024, de 24 de septiembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Superior de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo.

La disposición final segunda se refiere al título competencial habilitante para dictar la norma.

La disposición final tercera se refiere a la habilitación para el desarrollo normativo.

La disposición final cuarta fija su entrada en vigor.

### **Los anexos:**

El anexo I contiene los estándares de Competencias Profesionales (ECP) que se integran derivados de antiguas Unidades de Competencia (UC)

El anexo II-a contiene la correspondencia entre unidades de competencia o estándares de competencias profesionales suprimidos y sus estándares de competencias profesionales vigentes en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El anexo II-b contiene la correspondencia entre estándares de competencias profesionales vigentes en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y unidades de competencia o estándares de competencias profesionales suprimidos.

Los estándares de competencias profesionales que se establecen en este real decreto, según lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, corresponden a distintas familias profesionales:

- Anexo III: Operar la generación de hidrógeno renovable. Nivel 3. ECP2840\_3.
- Anexo IV: Operar el almacenamiento y distribución de hidrógeno renovable. Nivel 3. ECP2841\_3.



- Anexo V: Gestionar el montaje, puesta en marcha y mantenimiento de aplicaciones estacionarias de hidrógeno renovable. Nivel 3. ECP2842\_3.
- Anexo VI: Mantener aplicaciones móviles del hidrógeno renovable. Nivel 3. ECP2843\_3.
- Anexo VII: Ejecutar técnicas de progresión y rescate en alta montaña y avalanchas. Nivel 3. ECP2844\_3.
- Anexo VIII: Ejecutar técnicas de progresión y rescate en barrancos. Nivel 3. ECP2845\_3.
- Anexo IX: Ejecutar técnicas de progresión y rescate en cavidades y travesías. Nivel 3. ECP2846\_3.
- Anexo X: Ejecutar técnicas de progresión y rescate en paredes de montaña. Nivel 3. ECP2847\_3.
- Anexo XI: Efectuar operaciones de rescate en montaña con medios aéreos. Nivel 3. ECP2848\_3.
- Anexo XII: Realizar la instalación de sistemas de cierre en inmuebles. Nivel 2. ECP2849\_2.
- Anexo XIII: Realizar la apertura de vehículos, programación y/o codificación de llaves y sistemas inmovilizadores. Nivel 2. ECP2850\_2.
- Anexo XIV: Realizar las operaciones de instalación, mantenimiento y apertura de cajas fuertes. Nivel 2. ECP2851\_2.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO**

El proyecto de norma se desarrolla en base a la habilitación legal establecida en la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Respecto al rango, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la habilitación y que confieren su ejercicio al Gobierno, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este.

Asimismo, el artículo 114 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, señala que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, elaborar con los sectores productivos correspondientes y, a la vista, en su caso, de las iniciativas formuladas por las comunidades autónomas, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y con la participación de las organizaciones empresariales y



sindicales más representativas, los proyectos de establecimiento y ordenación de los contenidos, instrumentos y mecanismos básicos del Sistema de Formación Profesional.

En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes, a través del Consejo General de Formación Profesional.

Se trata, por tanto, de una propuesta con rango de proyecto en desarrollo por el que se crea, por modificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, estableciendo determinados estándares de competencias profesionales en dicho catálogo e incluyen estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
- Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.
- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo.
- Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero.
- Real Decreto 958/2024, de 24 de septiembre.

## 2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La congruencia de la norma en proyecto con el ordenamiento jurídico español debe analizarse en el marco de la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. El objeto principal de la propuesta es, por tanto, dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la citada ley orgánica, en lo concerniente al Sistema de Formación Profesional.

El proyecto normativo es congruente con el ordenamiento jurídico nacional, que resulta del respeto o regulación de acuerdo con lo previsto en las leyes que inspiran o limitan. La norma atiende a las modificaciones que son precisas para su plena eficacia, tiende a los mismos fines y se incardina en los mismos principios que el resto del ordenamiento jurídico que de forma general o explícita regula el proceso educativo y formativo de la



Formación Profesional en todos sus aspectos. El rango jurídico en forma de real decreto se considera adecuado y suficiente desde una perspectiva jurídica.

La congruencia con el ordenamiento jurídico se completa con la elaboración, para su inmediata elevación a Consejo de Ministros y aprobación, del proyecto de Real Decreto por el que se incluyen determinados estándares de competencias profesionales y se integran los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Esta norma supone el eje central del desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, junto con el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, por vías no formales de formación y aprendizajes informales.

También lo es con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo V de su Título I a la formación profesional. Previamente su parte expositiva dice que *“La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.”*

Finalmente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, en el ámbito de la formación profesional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad.

### **3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Según establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, uno de los principios del Sistema de Formación Profesional es la *“convergencia con los sistemas de formación profesional de la Unión Europea y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional.”*

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 166, determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.



La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EFP), como instrumento de referencia para facilitar a los Estados miembros el fomento y la mejora permanente de sus sistemas de EFP sobre la base de parámetros comunes europeos. El Marco debe contribuir a la mejora de la calidad en la EFP y a elevar el grado de transparencia y coherencia entre Estados miembros en el desarrollo de sus políticas de formación profesional, promoviendo la confianza mutua, la movilidad de los trabajadores y las personas que participan en los procesos de aprendizaje y el aprendizaje permanente. Constituye, por tanto, un conjunto de herramientas con referencias europeas comunes. Las autoridades nacionales pueden, de forma voluntaria, utilizar los aspectos que consideren más útiles para desarrollar, mejorar, orientar y evaluar sus sistemas de educación y formación profesional (EFP).

Por su parte, el Proceso de Copenhague firmado en 2002, coordina el apoyo técnico y político para la cooperación voluntaria en torno a objetivos, prioridades, y referencias comunes en materia de formación profesional. El progreso ha sido evaluado periódicamente y dirigido a través de una serie de comunicados, el último de ellos se adoptó en diciembre de 2010, el Comunicado de Brujas que refleja los objetivos del marco "Educación y Formación 2020":

- Hacer de la FP una opción atractiva y relevante y promover la calidad y relevante y promover la calidad y la eficiencia.
- Hacer realidad la formación permanente y la movilidad en la FP.
- Fomentar la creatividad, la innovación y el espíritu emprendedor en la FP.
- Ofrecer una FP más integral.

El Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (EQF), derivado de la Recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, es un marco común de referencia que relaciona entre sí los sistemas de cualificaciones de los países y sirve de mecanismo de conversión para mejorar la interpretación y comprensión de las cualificaciones de diferentes países y sistemas de Europa. Sus dos objetivos principales son: fomentar la movilidad de los ciudadanos entre diversos países y facilitar el acceso al aprendizaje permanente. Ambos coinciden con los objetivos 7 y 8 que se procuran conseguir con la publicación de esta norma.

Por otro lado, entre los objetivos de este real decreto se encuentra mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Dicho objetivo está en consonancia con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, que indica que *"La validación del resultado del aprendizaje, en particular, conocimientos, capacidades y competencias, adquirido a través del aprendizaje no formal e informal*



*puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad, así como para aumentar la motivación para aprender toda la vida, en particular en el caso de las personas más desfavorecidas desde el punto de vista social y económico o con menores cualificaciones.”*

#### **4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA**

La disposición final tercera establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de forma que, por un lado, sea posible cuanto antes que tanto el sistema educativo como el sistema de empleo dispongan de la regulación adecuada de los estándares de competencias profesionales para conformar los títulos de formación profesional y certificados profesionales.

Por otra parte, la urgencia de publicación de este proyecto normativo, que ayudará a no dilatar más la inclusión de determinados estándares de competencias profesionales y la integración de los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia que cubran las necesidades de los sectores productivos y de prestación de servicios, los cuales nos demandan premura en la tramitación, justifica la supresión de la “vacatio legis” establecida en el artículo 2.1 del Código Civil. La publicación de esta norma puede suponer el desarrollo en acciones formativas destinadas a la cualificación y recualificación de profesionales del sector e incidir positivamente en el mercado laboral.

No resulta de aplicación el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer la norma nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Este proyecto normativo permanecerá en vigor de forma indefinida, en tanto no se publique una nueva norma reguladora.

#### **5. DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS**

En virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única del Proyecto de Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional quedan derogadas las siguientes normas:

- Queda derogado el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Las normas establecidas al amparo de dicho real decreto mantendrán en toda su vigencia, salvo en aquellos aspectos que sean incompatibles con la regulación proyectada en este real decreto o la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
- Queda derogado el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya



modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

- Queda derogada la Orden PCI/18/2020, de 10 de enero, por la que se establece el Reglamento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones y se determinan las condiciones para el registro y reconocimiento de las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Queda derogado el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, en favor del nuevo desarrollo reglamentario que se establece en Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. Sustituye a la antigua normativa el Capítulo I del Título I del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.

Se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. Esta modificación atiende a la necesidad de adaptar las funciones y algunas cuestiones de funcionamiento del INCUAL porque estaban basadas en la Ley 5/2022 y, por tanto, hacían referencia a las cualificaciones profesionales, sustituidas por los estándares de competencias profesionales.

Se modifica el Real Decreto 958/2024, de 24 de septiembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Superior de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo. Se suprime el apartado 2.d) del artículo 7 del Real Decreto 958/2024, de 24 de septiembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Superior de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo.

#### **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

##### **a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente**

Este proyecto de real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se informará por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

##### **b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto**

Conforme al artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, corresponden al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el



desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Todas las comunidades autónomas en la actualidad han culminado los correspondientes procesos de traspasos de competencias en materia educativa asumidos en sus estatutos de autonomía, relativas al desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

También hay que tener en cuenta la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

### **c) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto**

La participación de las comunidades autónomas en este real decreto se realiza a través del Consejo General de Formación Profesional en las distintas fases de modificación e integración que se anexan al mismo con la emisión del informe positivo que del mismo realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

El Proyecto ha sido tramitado de acuerdo con la normativa vigente, habiendo sido sometido a los siguientes trámites:

### **Trámite de consulta pública previa (artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):**

Previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El periodo de consulta ha discurrido entre los días 31 de diciembre de 2024 y 14 de enero de 2025, ambos incluidos. Se ha recibido el certificado preceptivo de fecha 15 de enero de 2025.

No se reciben aportaciones a este proyecto normativo en el buzón de correo habilitado.

### **Trámite de audiencia e información pública (artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):**



Previsto asimismo en la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El trámite estuvo abierto entre los días XX de XXXX y XX de XXX de 2025, ambos incluidos.

### **Informe del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones (artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional)**

El proyecto de real decreto ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en la reunión LXXXIII, celebrada el 06 de febrero de 2025.

Previsto en artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recibido el certificado preceptivo de fecha 07 de febrero de 2025.

#### **Otros informes solicitados:**

Esta memoria se irá actualizando para incluir la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia e información pública y otros informes evacuados durante la tramitación, para reflejar el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente.

Los trámites previstos con indicación de la normativa en la que se amparan son los siguientes:

- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5 párrafo 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de otros Ministerios: Ministerio de Trabajo y Economía Social, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Ministerio del Interior (artículo 26.5 párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Consulta interna del departamento al CSD.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS**

Este real decreto da respuesta a las necesidades de cualificación de los profesionales y trabajadores de los sectores afectados a través de la actualización de los perfiles profesionales de los mismos adaptados a las actuales demandas del sistema productivo.



Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de los trabajadores y profesionales referidos en los estándares de competencias profesionales, lo que redundará, por tanto, en un incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

## 1. IMPACTO ECONÓMICO

### a) Impacto económico general

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo recoge en artículo 2.1.d). 1º que en el análisis del efecto sobre la unidad de mercado se tendrán en cuenta los principios de unidad de mercado, y de buena regulación, en particular el principio de necesidad y proporcionalidad, previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En sentido estricto e inmediato, el contenido regulado en esta norma no tiene impacto económico: no se producen efectos en los precios de los productos ni en la prestación de servicios, ni en los consumidores al no aumentar o disminuir la oferta de bienes o servicios a su disposición. Del mismo modo, tampoco se concluye que existan efectos en relación con la economía europea y otras economías al no imponer la norma obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE o de fuera de la UE. Conviene señalar por último que, en ningún caso, un estándar de competencias profesionales tiene efectos en la regulación del empleo.

Sin embargo, desde una perspectiva más general y en sentido mediato, la norma que nos ocupa puede tener, en mayor o menor medida, efectos económicos de distinto orden y naturaleza.

Desde el punto de vista de la innovación, la norma, a pesar de no restringir en forma alguna el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras, ni imponer el cambio en la forma de producción o el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos, pretende mejorar la productividad de los trabajadores a través de ulteriores acciones formativas, en la medida en que un estándar de competencias profesionales es la base para el desarrollo de la formación profesional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, entre los objetivos del Sistema de Formación Profesional se encuentran *«el desarrollo de un Sistema de Formación Profesional de calidad a lo largo de la vida, en equidad, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto el desarrollo de la personalidad como las necesidades individuales de cualificación, adaptación y reciclaje profesional, así como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas»* así como *«la cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias profesionales y básicas con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y la progresión y desarrollo*



*profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos».*

Del mismo modo, pueden derivarse indirectamente efectos en el empleo y, más concretamente, en la tasa de inserción laboral. La estadística de empleo de enero de 2025 del Servicio Público de Empleo Estatal muestra que, a mayor nivel de cualificación y formación, la tasa de desempleo disminuye; de hecho, el 83,67 % de la población en búsqueda de empleo tiene un nivel formativo igual o inferior a estudios secundarios generales, siendo este dato del 86,08% entre los hombres y del 82,06% entre las mujeres. Actualmente, el porcentaje de la población activa sin cualificación profesional acreditada formalmente es del 44,38 %, representando en los hombres el 48,77 % y en las mujeres el 39,45% de acuerdo con los datos de la Encuesta de Población Activa del último trimestre de 2024.

Este hecho está en consonancia y tiene relación con la necesidad de disminuir la tasa de abandono educativo temprano que, según los datos proporcionados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el año 2024 se situaba en el 13%, con una diferencia significativa entre el dato de los hombres (15,8%) y el de las mujeres (10%). España se encuentra, en estos momentos, en proceso de elaboración del Marco Español de las Cualificaciones (MECU), que se pondrá en relación con el marco europeo (European Qualifications Framework), mejorando la transparencia de las cualificaciones obtenidas en nuestro país y facilitando e incentivando la movilidad de estudiantes y trabajadores entre países de la Unión.

En la medida en que una cualificación se entiende como «conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en el mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral» y, especialmente, establece una taxonomía de ocupaciones y puestos de trabajo, sirve como elemento técnico en el desarrollo de convenios de negociación colectiva.

Por ello, se considera que este proyecto normativo no genera impacto económico en sentido estricto.

#### **b) Efectos en la competencia en el mercado**

Este proyecto de real decreto no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que la integración y establecimiento de los estándares de competencias profesionales, en ningún caso, supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas competencias, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que al posibilitar la creación de estándares de competencias profesionales, la integración de las ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia, ya



que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

### **c) Impacto sobre la unidad de mercado**

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

## **2. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las administraciones públicas con la aplicación de este proyecto normativo. En ningún caso genera costes adicionales en materia de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público, ni en el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado ni sobre los presupuestos de las comunidades autónomas y las entidades locales. Tampoco tiene repercusión alguna en otros departamentos ministeriales, organismos o entes públicos, por implicar gastos o disminución de ingresos en sus respectivos presupuestos.

## **3. CARGAS ADMINISTRATIVAS**

La sujeción de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, al principio de eficiencia viene fundamentada en el hecho de que la nueva normativa del Sistema de Formación Profesional no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, a la vez, racionaliza en su aplicación la buena gestión de los recursos públicos que utiliza.

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en el artículo 2.1e) cita que *“la detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas. En aplicación del principio de eficiencia, la norma deberá evitar cargas administrativas innecesarias”*.

De acuerdo con dicho artículo y tras analizar las cargas administrativas, este proyecto de real decreto no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relacionan los ciudadanos con las administraciones públicas.

## **4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se analiza a continuación el impacto de género.



Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: “La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”.

Por otra parte, el diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Este principio de igualdad se recoge en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, como uno de los principios generales por los que se desarrolla el Sistema de Formación Profesional: “Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad e igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales”.

Este proyecto normativo no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad. Inclusive, en el apartado de “ocupaciones y puestos de trabajo relevantes” de los estándares de competencias profesionales elaborados, contenidos en este proyecto, se indica que los términos de la relación de ocupaciones y puestos de trabajo que aparecen se utilizan con carácter genérico y omnicomprendivo de mujeres y hombres.

Dentro de las capacidades que se requieren para adquirir las competencias de los estándares de competencias profesionales incluidos en este proyecto normativo se encuentra, entre otras, la de “Promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo”. Hay que tener en cuenta que en sectores económicos relacionados con estándares incluidos en este proyecto normativo, como la agricultura, la industria y la construcción, la presencia de mujeres es muy baja (un 27,0%, un 28,0% y un 8,9% respectivamente, en 2024, según datos de la encuesta de población activa del INE (Instituto Nacional de Estadística), recopilado también por el Instituto de las Mujeres: <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/EmpleoPrestaciones/OcupacSectRamamActividades.htm>, por lo que la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres puede generar un impacto positivo de género.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es positivo.

## **5. IMPACTO EN LA FAMILIA**

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse



incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

El buen fin de un Sistema de Formación Profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: administraciones, centros y profesorado, empresas y familias. Estos actores son los que confieren solidez y eficacia al Sistema de Formación Profesional. Las familias tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio social de la formación profesional como una vía de formación humanística y vocacional integral de los jóvenes.

## 6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

## 7. OTROS IMPACTOS

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, establece que “la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **a) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

Como se acaba de indicar, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que “La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en su artículo 4, responde al derecho reconocido de toda persona a la formación y acceso a la orientación profesional, así como una orientación, formación y readaptación profesionales respetuosa con la igualdad de oportunidades y el principio de igualdad de trato, que establece la Carta Social Europea. Así mismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice el acceso a la formación y readaptación profesionales de personas trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida y de igualdad de oportunidades de la ciudadanía.



Será objetivo del Sistema de Formación Profesional la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.

En el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD), se define quiénes son personas con discapacidad y cómo se puede acreditar, en su caso, la consideración legal de personas con discapacidad:

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

La citada LGD tiene por objeto (artículo 1 a) “garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España”.

Por tanto, la accesibilidad universal es un requisito previo y a la vez un medio o instrumento para garantizar ese derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y el ejercicio real y efecto de los demás derechos.

La LGD define en su artículo 2 letra k) la Accesibilidad universal como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”.



Respecto a este proyecto normativo, en el ámbito profesional de los estándares de competencias profesionales contenidos en el mismo, se ajustan a toda la normativa aplicable anteriormente señalada en el “*desarrollo de la actividad profesional*”, y se aplican por tanto todos y cada uno de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por tanto, en este real decreto, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, es positivo.

### **b) Impacto medioambiental y por razón de cambio climático**

De acuerdo con la disposición quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se introduce una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Impacto Normativo, referido al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

El Sistema de Formación Profesional puede y debe ser un aliado prioritario, tanto en la conversión a la economía digital como en la tarea de transición ecológica y lucha contra el cambio climático desde el ámbito laboral, aprovechando además las oportunidades que se abren en múltiples campos profesionales relacionados con la mitigación de emisiones (rehabilitación energética de edificios; instalación y mantenimiento de plantas de energía renovable; compostaje de biorresiduos), la adaptación a los impactos climáticos (jardinería de bajo consumo de agua; agroecología; horticultura urbana), o la promoción de una cultura de sostenibilidad (educación ambiental; ocio y turismo sostenible; consultoría en ahorro y eficiencia energética).

Naciones Unidas ha subrayado que existe una diferencia creciente entre la senda real de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y las obligaciones asumidas por los Estados Parte del Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático, adoptado en la 21.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («Acuerdo de París»).

Las conclusiones actualizadas y sistematizadas de la comunidad científica se recogen en el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, en sus siglas en inglés) publicado el 8 de octubre de 2018, relativo a los impactos de un calentamiento global.

El informe mencionado también señala que cumplir el objetivo global del Acuerdo de París es posible, pero requiere que se adopten políticas públicas precisas y que se realicen inversiones bien orientadas.

La lucha contra el cambio climático y la transición energética conllevan transformaciones tecnológicas y cambios en la industria. Por ello, es necesario ligar la transición energética a la política industrial y a la I+D, estableciendo mecanismos de



apoyo a la industria para que la transición tecnológica genere mayor competitividad y un mejor posicionamiento de la misma, y resulte en generación de riqueza y empleo de calidad.

Toda vez que los estándares de competencias profesionales (ECP) se definen como el conjunto detallado de elementos de competencia que describen el desempeño de las actividades y las tareas asociadas al ejercicio de una determinada actividad profesional y suponen un referente para diseñar, desarrollar y actualizar ofertas de formación profesional, en el diseño y elaboración de los mismos se ha tenido especial atención en incluir de manera explícita en forma de elementos de la competencia (EC) y de indicadores de calidad (IC), aquellas acciones que los profesionales competentes en cada uno de los sectores productivos deben realizar a fin de mitigar las causas que producen el cambio climático y adaptarse a los efectos que de él derivan. Esta buena forma de proceder con relación al cambio climático y sus efectos se traducirán en futuros trabajadores, ya que el alumnado egresado de las ofertas formativas (Títulos, Cursos de Especialización, o cuales quiera otras ofertas) estará formado en esta materia.

Por tanto y dado este proceder, España ofrece respuestas solidarias e inclusivas a los colectivos más afectados por el cambio climático y la transformación de la economía.

En el establecimiento y actualización de los estándares de competencias profesionales se ha tenido especialmente en cuenta la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y protección medioambiental. Por lo que se considera que, en este proyecto normativo, el impacto de cambio climático y transición energética es positivo.

## **VII. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, no se la considera necesaria de evaluación por sus resultados.



**ANEXO: Valoración de las aportaciones recibidas**

Aportación	Proponente	Valoración
<p><b>1. Aportaciones recibidas en el buzón de correo habilitado para la recepción de aportaciones en el Trámite de Consulta Pública Previa:</b></p>	<p>Trámite de Consulta Pública Previa</p>	<p>No se realizan aportaciones.</p>
<p><b>2. Aportaciones recibidas en el buzón de correo habilitado para la recepción de aportaciones en el Trámite de Audiencia e Información Pública:</b></p>	<p>Trámite de Audiencia e Información Pública</p>	

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA